

DGP

ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-095-2019

RES. EX. N° 2/ ROL D-095-2019

Valparaíso, 09 de septiembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 del MMA”); en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 1344, de 11 de agosto de 2022, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefa/e de Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 16 de agosto de 2019 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-095-2019, que contiene la formulación de cargos en contra de Importadora Cristian Menares EIRL, Rol Único Tributario N° 76.413.399-4, titular de la Unidad Fiscalizable denominada “Pub – Discoteque Alto Bali”, por infracción al artículo 35 de la LO-SMA, específicamente, la letra “h)”, en cuanto incumplimiento a la norma de emisión de ruidos vigente.

2° Que, según consta de los antecedentes del expediente sancionatorio, particularmente aquellos asociados al código de seguimiento de Correos de Chile N° 1180851711238, la respectiva carta certificada fue devuelta a este Servicio, por no haberse podido entregar en el domicilio de la unidad fiscalizable.

3° Que, por otro lado, el hecho infraccional imputado mediante la Res. Ex. N° 1 / Rol D-095-2019 fue constatado con fecha 03 de febrero de 2019. En este sentido, dado que nunca se pudo interrumpir válidamente el cómputo del lapso de prescripción establecido en el art. 37 de la LO-SMA, es que la eventual infracción prescribió inexorablemente con fecha 03 de febrero de 2022.



4° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

5° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

6° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

7° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

8° Que de lo anteriormente señalado se colige que no tiene sentido, desde el punto de vista de la eficacia y eficiencia, iniciar un procedimiento sancionatorio cuyo hecho infraccional objeto se encuentra irremediabilmente prescrito.

9° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

10° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

11° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Importadora Cristian Menares EIRL, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.



12° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. DECRETAR EL ARCHIVO del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2019, dirigido en contra de Importadora Cristian Menares EIRL, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.

Felipe A. Concha Rodríguez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- JJVV El Mirador, Antofagasta N° 323, La Ligua, Valparaíso
- JJVV La Isla, Ignacio Carrera Pinto N° 27, La Ligua, Valparaíso
- JJVV Wisconsin, Wisconsin N° 942, La Ligua, Valparaíso
- JJVV Del Cerro, Papudo N° 815, La Ligua, Valparaíso

C.C:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA

D-095-2019

